Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

ESTUDIO SOBRE EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Mónica Yriart¹

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH)
- Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Mecanismo de Expertos)
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 5 de octubre de 2016, A/HRC/RES/33/25 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- 28 febrero 2018.
- expertmechanism@ohchr.org

<u>Estudio</u>: los derechos de los pueblos indígenas en relación con el logro de los fines de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) enfocando en el <u>Consentimiento libre, previo e informado (CLPI)</u>. Será presentado al Consejo en su 39ª sesión.

Organización: El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala es una asociación de organizaciones, y representantes de pueblos indígenas y tribales, asesores técnicos e individuos indígenas y no indígena. En marzo de 2016 el Movimiento entregó un análisis sobre el Derecho al Consentimiento y la DNUDPI en las Américas. El análisis fue suscrito por 225 líderes, asociaciones, y comunidades indígenas, individuos y ONGs trabajando en la materia. Cuarenta y cinco (45) naciones étnicas indígenas eran representados de once (11) países. El documento se encuentra a través de la página de web del OHCHR en inglés y español en este enlace http://search.ohchr.org/results.aspx?k=Yriart El Movimiento es apoyado por la ONG, Native and Tribal Human Rights in Action, una organización educativa 501-c- en los EEUU y dirigida por Mónica Yriart, Marina Lent, Michael Chamberlin, Beatriz Bautista, Francisco Javier Serna Chicuazuque, Petra Lent, Victoria Behrman MD.

Conceptos abarcados indicadas por el Mecanismo de Expertos: (entre otros, véanse Introducción, abajo) jurisprudencia interamericana, consentimiento como derecho sustancial y procesal, pre-condiciones para el ejercicio eficaz del CLPI, pasos estratégicos para implementar el CLPI y obstáculos, la posibilidad de institucionalizar el derecho al CLPI y su ejercicio universalmente las Américas, los

¹ Licenciada, Washington D.C., EE.UU. No. I418187, <u>Juris Doctor</u>, George Washington University, <u>B.A.</u> Anthropology, Swarthmore College. Correo electrónico: monicayriart@gmail.com, Skype: mozone5

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

deberes jurídicos de los estados acerca del CLPI, el sentido de "desplazo forzado" de artículo 10 de la DNUDPI, sentido de "a fin de obtener su consentimiento" en los artículos 19 y 32 de la DNUDPI, condiciones necesarios para la compensación para la utilización de territorios y otras condiciones, las situaciones que dan lugar al derecho al CLPI en términos de la "supervivencia" indígena y tribal, buenas

prácticas acerca de comunicación directa de pueblos indígenas con peritos técnicos independientes del

estado o empresa que promueven un proyecto, auto-determinación, determinación de desarrollo y

generaciones futuras, participación auténtica en decisiones territoriales, integridad de salud, cultura,

economía, y acerca de recursos naturales inclusive aguas, responsabilidad del Sistema Interamericana

de Derechos Humanos para implementar la DNUDPI y el Consentimiento Territorial.

Titulo:

El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala. Estrategia para la implementación del Consentimiento libre, previo e informado.

--- "Todo parece imposible hasta que se hace". ---

NELSON MANDELA²

Derechos y libertades:

Consentimiento libre, previo e informado - libre determinación territorial - autogobierno derecho de decidir y tratar con Estados a través de las instituciones propias - el derecho a la

supervivencia social, cultural, económica, y física.

Estudio: 1. Introducción

PARTE PRIMERA: Jurídicamente, la implementación del derecho indígena y tribal al Consentimiento libre previo e informado, es apropiadamente la Regla que corresponde frente a actividades que afectan la vida de los pueblos, sus territorios y aguas. Los criterios que permiten solamente la Consulta Previa son la *Excepción*. Se presenta la constatación jurídica y de hechos. PARTE SEGUNDA: Se presenta una estrategia (1) popular, (2) jurídica y (3) diplomática para la implementación universal del Derecho

² Desalambre eldiario.es (18/11/2013). "Todo parece imposible hasta que se hace." Recuperado (17/11/2017).

< http://www.eldiario.es/desalambre/parece-imposible-hace 0 155034582.html>.

2

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

al Consentimiento. Esto es una herramienta idónea para la unificación de pueblos indígenas y tribales de las Américas, en un emprendimiento común, concreto, y con profundas y amplias consecuencias a favor de los pueblos indígenas y tribales.

En la Parte Primera se demuestra que el derecho indígena y tribal de "otorgar o abstenerse de otorgar su Consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorios" es derecho obligatorio para los Poderes Públicos en América. Se examina los fundamentos de, y contra-argumentos con respecto a, esta aserción. Se examina la real envergadura de todas las normas de *Saramaka v. Surinam* decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH 2007, 2008) . Se sugiere que, sumadas, estas normas sobre el consentimiento aproximan las normas globales de artículos 19, 32, *inter alia*, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNUDPI), por razones jurídicas⁴.

En la Parte Segunda se presenta el *Movimiento para los Protocolos de Abya Yala*. Esto es un movimiento popular, jurídico y diplomático, ya en marcha, y dirigido a la institucionalización universal del derecho al Consentimiento libre, previo e informado en las Américas (*Abya Yala*). Es apoyado por la ONG, Native and Tribal Human Rights in Action, formado en los Estados Unidos de América. Las *herramientas centrales* son los "Protocolos" decisorios indígenas y tribales. Los protocolos reúnen (1) la práctica consuetudinaria de la toma de decisiones colectivas de un pueblo, con (2) los derechos humanos indígenas y tribales internacionales y en su caso constitucionales. Esta parte enfatiza el Consentimiento libre, previo e informado en materia territorial. A través de la construcción de los Protocolos, se comunicará con las instancias internacionales de derechos humanos, siguiendo cercanamente a sus pautas y directrices sobre el tema. Al tiempo justo, con una exitosa difusión tricontinental de Protocolos en los países americanos, se solicitará el respeto universal a todos los Protocolos. Se propone formar 5 órganos erigidos paralelamente en cada país. Estos juntarán liderazgo y sabiduría indígena con pericia jurídica, técnica e inter-disciplinarios para (1) suministrar recursos

_

³Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (28 de noviembre de 2007) Pueblo de Saramaka. v. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.) ("Saramaka 2007") párrs. 192, 194 (a) (d), Puntos Resolutivos 5, 8.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (13 de septiembre 2007) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General Plenaria A/61/L.67, Add.1, 61/295. 107^a. New York. El concepto de consentimiento aparece en los siguientes artículos en forma de norma específica. El tejido del instrumento es una trenza y su Anexo declara el concepto de Libre Determinación en las variadas dimensiones de la vida indígena. DNUDPI Artículos 11.2, 14.1, 16, 19, 28.1, 29.2, y 32.2, y Anexo párrs. 6, 10,21.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

necesarios para realizar el movimiento y para (2) defenderlo proactivamente, en lo político, jurídico y diplomático. El objetivo es primero, la obtención del reconocimiento del derecho al consentimiento, y luego su ejercicio dentro de las instituciones propios indígenas. La segunda herramienta es la movilización educativa y popular simultánea levantada de toda América.

- 2. Los casos *Saramaka* y sus Reglamentos Jurisprudenciales son la expresión de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) en América.
 - 2.1 El trasfondo histórico y la estructura normativa de Saramaka v. Surinam

El 28 de Noviembre de 2007 en el caso *Pueblo de Saramaka* v. *Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sentó una histórica decisión, anunciando el derecho de los pueblos indígenas a: "otorgar o abstenerse de otorgar su Consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio". Se estableció el derecho al Consentimiento en las Américas solo seis (6) semanas después de que el voto sobre la Declaración de los Derechos de Pueblo Indígenas tuvo su éxito abrumador electoral en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Corte IDH en *Saramaka* creó una coherente estructura de normas jurídicas que establecieron *las circunstancias que producen el derecho al Consentimiento, y los requisitos de su ejercicio.* En 2008 la Corte IDH emitió una "Sentencia Interpretativa" destacando el "sentido y alcance" de las normas de la primera sentencia, dejándolas sin ambigüedad. Los fallos *Saramaka v. Surinam* contienen la normativa jurídica más extensa y coherente del derecho al Consentimiento que existe en el mundo. En términos de instrucción y detalle, sobrepasan hasta la prodigiosa Corte Constitucional de Colombia que también ha desarrollado estándares sobre el derecho al Consentimiento a base de la autoridad de *Saramaka* 8. *Saramaka* rompe con el paradigma que permite el sometimiento

_

⁵ Saramaka 2007, véanse *supra*, n. 3.

⁶ La fecha del voto fue 13 septiembre 2007. Todos los países de Latinoamérica, menos Cuba, votaron por la resolución, Colombia, Canadá y los Estados Unidos postergaron su adopción de la Declaración hasta 2009, 2016 y 2010, respectivamente. El voto de 13 septiembre 2007 fue: 144 en favor, 4 en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelandia, los Estados Unidos) y 11 abstenciones (Azerbaijan, Bangladesh, Bhutan, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Federación Rusa, Samoa y Ucrania).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008) Caso del Pueblo Saramaka. v. Surinam. (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.) ("Saramaka 2008"), párr. 1.

⁸ En 2009 la Corte Constitucional de Colombia (Corte Const. Col.), haciendo extensivo referencia al caso *Saramaka* declaró: "Esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo Consultar a dichas comunidades, sino también obtener su Consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones". Corte Const. Col., Sentencia T-769/2009. Consideraciones Quinta, p. 35,

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

involuntario de los pueblos indígenas y tribales a hábitats transformados, ocupados y explotados. Abrió el camino al ejercicio auténtico y concreto de la libre determinación con el establecimiento de poder decisivo y final en manos indígenas y tribales en materia de afectación territorial.

Es esencial fijar en *la tipificación y el número de circunstancias*, es decir supuestos fácticos, *que dan lugar al derecho al Consentimiento* en la jurisprudencia *Saramaka*. Cuando estos son sumados, el resultado es un estándar global muy amplio. Esto es muy cercano a, y se ajuste a, los estándares sobre el tema contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)". Esto no es una sorpresa. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por su Carta constituyente y por su práctica, es parte de las Naciones Unidas (ONU). Y la Declaración es de implementación obligatoria para todas las agencias del ONU.

2.2 La ONU y el Sistema de Derechos Humanos Interamericano

2.2.1 Los mandatos de la DNUDPI

La DNUDPI es una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Artículos 10 y 15 de la Carta de las Naciones Unidas establecen que estas resoluciones constituyen recomendaciones para los estados miembros⁹. Empero, tales Resoluciones sí obligan a los órganos de la ONU si comprenden una directriz expresa, en tal sentido¹⁰. Esto existe en la DNUDPI en un mandato robusto expresado por los artículos 41 y 42. El 41 reza:

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la <u>plena aplicación</u> de las disposiciones de la presente Declaración mediante <u>la movilización</u>, entre otras cosas, <u>de la cooperación financiera y la asistencia técnica</u>. Se establecerán los medios de <u>asegurar la participación de los pueblos indígenas</u> en relación con los asuntos que les conciernan. (El subrayo es nuestro).

5

Subsecuente casos de la Corte incluyen T-376/2012, T-129/2011, T-766/15, T-530/16 (explicación extensa párr. 61-129).

⁹ Organización de Naciones Unidas (1945). Artículos 10, 15, Carta de las Naciones Unidas, 1 UNTS XVI, San Francisco, Estados Unidos ("Carta de las Naciones Unidas").

¹⁰ Clavero, B., 2011, párr. 25; Buergenthal, T. 2007, p. 49.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Del mismo modo, el artículo 42 estipula que todos órganos y agencias de la ONU, "promoverán"... la "plena aplicación" de la Declaración y "velarán [por la] eficacia" de las medidas que toman para lograr este propósito. La DNUDPI integral enfatiza "especialmente" a la "urgente necesidad" de "respetar y promover" "los derechos a sus tierras, territorios y recursos"¹¹.

2.2.2 La DNUDPI codifica el Consentimiento expresa y estructuralmente

La DNUDPI codifica el paradigma del Consentimiento, libre, previo e informado explícita e implícitamente a lo largo de su articulado¹². Notablemente, el artículo 32.2 dispone una norma rectora: los estados deben obtener el consentimiento indígena "antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras". La Corte IDH, por su parte, reproduce todo el artículo 32 en Saramaka (párr. 131), directamente al inicio de la normativa central sobre consentimiento (párrs. 133-137). (El significativo del artículo 32.2 no puede ser objetivo de interpretaciones que niegan su gravamen, el derecho indígena al consentimiento. Esto puede ser confirmado por la publicación del instrumento en otras lenguas oficiales de la ONU, y, además por la constante referencia a diversas formas de la libre determinación, en que descansan todas las cláusulas sobre consentimiento¹³).

2.2.3 La ONU y la Organización de Estados Americanos (OEA)

_

¹¹ DNUDPI Anexo, párr. 7.

¹² Mientras los artículos 19 y 32 de la DNUDPI sientan la norma del derecho al Consentimiento en la forma más *global*, el concepto entrelace el articulado, incluyendo Artículos 10 (desplazo) 11.2 (bienes culturales), 12.1 (controlar objetos de culto) 14. (controlar sus instituciones docentes), 28.1 (tierras confiscadas), 29.2 (materiales peligrosos) Anexo párrs. 6. (derecho a elegir su modo de desarrollo), 10. (derecho de controlar los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras) 16. (la libre determinación) y la "libre determinación" de su "condición política" y "desarrollo económico, social y cultural"), 17. ("nada (...) en la (...) Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación"). El principio de libre determinación, en general, está presente en toda parte del instrumento.

¹³ Artículo 32.2, inter alia, de la DNUDPI refiere a (1) un derecho indígena a otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento con respecto a un proyecto. Este derecho es incompatible con (2) un poder estatal de construir el proyecto que se proponga después de haber "buscado" consentimiento indígena y recibido una denegación. Mientras un doble sentido gramático en castellano podría simular la segunda interpretación sobre la obligación de "consultar los pueblos" (...) "a fin de obtener su consentimiento" con respecto a "cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos". Esto sería en conflicto con los propósitos del instrumento, y más, contradice la norma como aparece en otras lenguas oficiales de las Naciones Unidas, como el inglés. En inglés, la gramática admite una sola posibilidad, la imperativa de la obtención del consentimiento como condición precedente a la aprobación de cualquier proyecto. Esta redacción elimine la posibilidad de una lectura "opcional". 32.2 del DNUDPI dispone "States shall consult and cooperate in good faith with the indigenous peoples concerned through their own representative institutions in order to obtain their free and informed consent prior to the approval of any project affecting their lands." La forma imperativa clara no sería reconciliable con una versión gramática no imperativa.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

La Organización de Estados Americanos (OEA), que alberga a la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es, en su "naturaleza y propósitos" un "organismo regional"... "Dentro de las Naciones Unidas". Esta cláusula se encuentra en Artículo 1 de la Carta constitutiva de la OEA. El término "organismo regional" procede de los artículos 52.1, y 52-54 de la Carta de las Naciones Unidas. Estos sujetan a los órganos regionales a los "propósitos y principios" de las Naciones Unidas, como son los expresados por la DNUDPI con comandas para los órganos de la ONU.¹⁴

Esta relación no es teórica ni se trata de cláusulas reliquias. La OEA, y sus órganos de derechos humanos reciben fondos de las Naciones Unidas¹⁵. Los respectivos sistemas de derechos humanos colaboran en proyectos mutuos. Por ejemplo, un memorándum de entendimiento entre ellos estableció colaboración sobre el problema de estados que no implementan los derechos humanos en la práctica¹⁶. El 25 de octubre de 2017, el presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Francisco Eguiguren Praeli, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Zeid Ra'ad Al Hussein, lanzaron "el Mecanismo de Acciones Conjuntas" en aras de la protección de defensores de los derechos humanos en las Américas¹⁷. En nuestra opinión, la Corte IDH en el caso *Saramaka*, tomó acción concreta y normativa en el marco de Declaración de las Naciones Unidas (DNUDPI) en la esfera de las Américas. Sustancialmente, los parámetros de procedencia del derecho al Consentimiento justifican esta conclusión, en sí, y en adición de la proximidad de las fechas de referencia. *Los reglamentos de Saramaka irradian al futuro, siendo senderos de implementación, aún en espera de su cumplimiento para garantizar la supervivencia económica, cultural, social y física de los pueblos indígenas y tribales de Abya Yala (América)*. Esperamos la justicia para los

¹⁴ Artículos 41 y 42 DNUDPI.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014). CIDH y Corte IDH agradecen a la Asamblea General decisión sobre incremento presupuestario. Agradecen las "agencias de la ONU" por el "apoyo ofrecido a lo largo de los años" "Comunicado de Prensa de la CIDH 083/17, 19 noviembre 2014. Recuperado (17/11/2017) http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2017/083.asp.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Comunicado Conjunto. (2014) Los sistemas de derechos humanos de Naciones Unidas e Interamericano firman una declaración conjunta de colaboración para fomentar el cumplimiento estatal con los derechos humanos. Comunicado conjunta, CIDH 137/14, 19 de noviembre de 2014, Recuperado (17/11/2017) <. http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/137.asp
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2017) La Oficina de la ONU para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lanzan un plan de acciones conjuntas para contribuir a la protección de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, Comunicado, CIDH 167/17, 25 octubre 2017. Recuperado (17/11/2017)
 http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/167.asp>

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

pueblos indígenas y tribales en este desafío histórico, y no la vista ciega, hasta por sus asesores. Se trata de a una violación de derechos humanos sistémica, a gran escala, que les privan de sus territorios con todas las consecuencias muy bien conocidas: un *tsunami* de víctimas que solo crece a través de las Américas¹⁸.

2.3 Las reglas jurisprudenciales de Saramaka

Lamentablemente la riqueza normativa de *Saramaka* es poca conocida, poca entendida, y mucho menos implementada. Para traer sus beneficios a las víctimas de hoy, las víctimas de ayer y las víctimas de mañana, es necesario estudiar el fallo párrafo por párrafo. Ofrecemos una *guía analítica* que deslinde un compendio de las normas en el fallo, y la estructura reglamentaria de la jurisprudencia ¹⁹. El presente trabajo hace el mismo análisis en forma de resumen en la Sección 3.

2.4 La implementación real de Saramaka

Las implicancias de la implementación del derecho al Consentimiento son profundas y vastas. El ejercicio real del derecho alterará el balance de poder entre los estados y los pueblos indígenas y tribales territorialmente. Alterará competencias a favor a la libre determinación de los pueblos. Los pueblos podrán aprobar o desaprobar proyectos o poner condiciones y compensaciones realísticas. Pero más importante aún, alterará el pronóstico para la *sobrevivencia de los pueblos indígenas y tribales como tales, y de la existencia de sus territorios*. Este último es el declarado *razón de ser* del caso *Saramaka*, y del estudio de su "sentido y alcance" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH 2007, 2008) ²⁰. Es por esta razón que es *tan grave desconocer el derecho*. Los pueblos indígenas y tribales podrán beneficiar históricamente de asegurar sus territorios y el derecho al Consentimiento a través de sus propias instituciones de dirección y asesoramiento, lo que planifica desarrollar, con

¹⁸ Vinding, D (ed.) y Wiben, M. (2016) Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) *El Mundo Indígena 2016*, Copenhague, p.10

¹⁹ M. Yriart (2016) "Las Normas Olvidadas de *Saramaka v. Surinam* y el amplio derecho al Consentimiento libre, previo e informado" Recuperado

^{(17/11/2017)&}lt;<u>https://www.academia.edu/18395755/Las_normas_olvidadas_de_Saramaka_v._Surinam_y_el_a_mplio_derecho_al_consentimiento_libre_previa_e_informada</u>>; M. Yriart (2016) "Resumen: Las Normas_Olvidadas de *Saramaka v. Surinam_y* el amplio derecho al Consentimiento libre, previo. Recuperado (17/11/2017) <

https://www.academia.edu/18395868/R%C3%A9sumen_Las_normas_olvidadas_de_Saramaka_v._Surinam_y el amplio derecho al consentimiento libre previa e informada>

²⁰ Saramaka 2007 párr. 121, Saramaka 2008, párr. 1, 32.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

liderazgo indígena, el *Movimiento para los Protocolos de Abya Yala* y el *Nuevo Movimiento para la Seguridad Territorial Indígena y Tribal. Véanse* sección 5.2.1.

La previsión de las consecuencias de un real ejercicio generalizado del Consentimiento produce polémicas hasta explosivas a cerca de una equivocada idea absolutista de la soberanía nacional, lo que es una fantasma de épocas pasadas²¹. La mera posibilidad del reclamo a ejercer el derecho al Consentimiento provoca contra-estrategias en la mayoría de los Congresos, Presidencias y Cortes de las Américas. El temor de las consecuencias del derecho al Consentimiento provoca parálisis en asesores jurídicos de los mismos pueblos indígenas y tribales. Pero no existen corderos de sacrificio en la defensa de derechos humanos, y el desaprovecho de este derecho contribuye directamente a la pérdida de territorios y de territorios sanos a través de la *fuerza dura* de las Consultas Previas que obligan la aceptación de los proyectos unilateralmente ²² y la otra *fuerza dura*, los actos de apropiación, explotación o afectación *de factos*. Estos últimos constituyen la mayoría de los miles de derrotas de pueblos indígenas en curso²³. Es injustificable. Una razón importante por la parálisis de los mismos asesores de los pueblos indígenas es que, a pesar de reconocer la existencia jurídica del derecho en al Consentimiento en el abstracto, *no están conscientes de la reglamentación práctica propiciada por la Corte IDH*, a pesar de que en el derecho constitucional peruano, por ejemplo, como en otros países, la Corte Interamericana es denominada, el "último guardián de los derechos de la región"²⁴.

Los *ratio decidendi* – las reglas jurisprudenciales en *Saramaka* -- son generalmente de implementación obligatoria, de rango constitucional, para salvaguardar la supervivencia de los pueblos, pero parece que

⁻

²¹ Por ejemplo, el entonces presidente de la República de Ecuador, Rafael Correa, exhortó a los 34 países miembros de la OEA, que el derecho al consentimiento como era definido por a la Corte IDH constituyó un "gravísimo" e "ilegítimo", "radical e irresponsable" enfrentamiento a la "soberanía nacional", 42ª Asamblea General de la OEA (2013) Bolivia. Recuperado (17/11/2017) < https://www.youtube.com/watch?v=O97fat1hkXA>

²² Por ejemplo, Artículos 3, 15 República del Perú (2011) Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocido en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Ley No. 29.785 de 23, Lima, Perú, El peruano, 6 septiembre 2011; Artículo 3, República de Chile (2014) Ministerio de Desarrollo Social, Decreto 66 Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud de Artículos 6.1.a y 6.2 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Santiago, Chile

²³ Por ejemplo, véanse, Los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017), La Consulta Previa, Libre e Informada a Comunidades y Pueblos Indígenas es Deuda Histórica de Gobiernos y Sociedad que les Impide ejercer sus Derechos, Comunicado de Prensa DGC/088/17, a 26 de marzo de 2017, Distrito Federal de México, (Recuperado 19/11/2017) <</p>

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com 2017 088.pdf>

²⁴ República del Perú (2004) Tribunal Constitucional del Perú. Municipalidad Provincial de Cañete contra los artículos 3° y 23° de la Ley N.° 26979, Exp. Nº 26–2004-AI/TC, Fundamentos 13.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

a nadie le importa, sin importar cuales partes de las disputas sirven. ²⁵ Como demuestra la Corte IDH, el derecho al consentimiento es obligado por al menos cinco (5) tratados ratificados ampliamente en las Américas²⁶. Pero el contenido del derecho, trazado en las 88 páginas de Saramaka, es desconocido. La implementación del ratio decidendi del caso, que son los reglamentos jurisprudenciales interamericanos, no es opcional, internacionalmente o constitucionalmente²⁷. Este principio fortalece todo el Sistema Interamericana de Derechos Humanos. Su omisión produce (1) discriminación hacia pueblos indígenas y tribales, (2) debilitación de la autoridad jurisprudencial de la Corte IDH, (3) asesoramiento a los que desean que los fallos interamericanos tengan efectos solamente inter partes, y así extinguir la competencia normativa de la Corte IDH. La causa del Consentimiento territorial indígena y tribal, por ende, es la causa de todos partidarios de una fuerte Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su normativa reglamentaria en todo campo de derechos humanos.

-

²⁵ República del Perú (2006). Arturo C Chirinos contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Exp. N.° 2730-2006-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú, Fundamentos 12, 13, 14, Lima, Perú. El Tribunal Constitucional reitera esta norma en diez (10) fallos, citados en, Yriart, M. (2016) El Derecho Indígena de Decir "No", (Recuperado 20/11/2017) < https://gwu.academia.edu/MonicaYriart > págs. 15, 16.

²⁶ Caso Saramaka v. Surinam (Corte IDH 2007) citando los siguientes tratados en sus párrs. 87-98, 130 n. 125, 136 n.133, 140, inter alia: Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), San José, Costa Rica, artículos 1, 2, 21 inter alia ("Convención Americana"); Organización de Naciones Unidas (1966) A.G. resolución 2200 A (XXI) New York, EEUU; Organización de Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles (PIDCP), A.G. resolución 2200 A (XXI) New York, EEUU artículos 1.1, 1.2, 27; Organización de Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) A.G. resolución 2200 A (XXI), New York, EEUU, artículos 1.1, 1.2; Organización de Naciones Unidas (1965) A.G. resolución 2106 A (XX) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIERD) New York, Estados Unidos; Organización Internacional de Trabajo (OIT) (1989) Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, C169, Ginebra ("Convenio 169 de la OIT"). Para una colección de afirmaciones del derecho al consentimiento libre, previo e informado provenientes de estos *órganos*, véanse, Consejo de Derecho Humanos de las Naciones Unidas (2011, 2010), Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas Estudio definitivo sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con su Anexo, A/HRC/EMRIP/2011/2 y A/HRC/EMRIP/2010/2 (EMRIP 2010, 2011) (Recuperado 23/11/2017) http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/134/61/PDF/G1113461. pdf?OpenElementhttp://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/134/42/PDF/G1013442. pdf?OpenElement

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de septiembre de 2006) Almonacid Arellano y otros vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) ("Almonacid 2006") párr. 124; República del Perú (2006) Arturo C Chirinos, Exp. N.° 2730-2006-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú, ("Chirinos 2006"), Fundamentos 12, 13, 14.

Monica Yriart, Presidente **Contacto**: monicayriart@gmail.com

Los pueblos indígenas y tribales necesitan y tienen el derecho a la integridad *permanente* de sus hábitats. Tal cual lo dice la Corte IDH²⁸. Pero esto, *todos sabemos*, no les otorga la Consulta Previa, con su estructura de hacer decisiones unilateralmente a favor del estado, ni tampoco el Convenio 169 que se interpreta mal para acomodar este modelo de Consulta ²⁹. El título colectivo a la propiedad que, a pesar de importantes protecciones, cae finalmente frente a un soberano auto-concebido como absoluto³⁰. A pesar de los casos *Saramaka*, leyes y decretos de minería, forestales, de medioambiente, de agricultura, de tierras rurales, de parques nacionales, de áreas de conservación, de relaciones indígenas, de titulación, de talleres informáticas, de Consulta Previa, e inclusive sentencias jurídicas, *todos que facilitan la explotación forzada, unilateral, de tierras*, son viciadas por inconstitucionalidad y por inconvencionalidad, violando la CADH que forma parte de los sistemas de derecho interno, igual que los demás tratados que garantizan el Consentimiento.

En conclusión, la no-implementación del Consentimiento es una *privación territorial histórica* para los pueblos indígenas y tribales. Gandhi, M., pacífico libertador exitoso de India nativa coincidió con Luther King Jr., Rev. M. (1963) quién pacífica y exitosamente acabó con en *el violento Apartheid norteamericano*. Rev. Martin Luther King. Jr. observó, "Historia tendrá que constatar que la tragedia más grande de este período de transición social no será el clamor estridente de las personas malas, pero el aterrador silencio de la gente buena". También comentó, "Al final, recordaremos no las palabras de nuestros enemigos, pero el silencio de nuestros amigos". ³¹ En el mismo sentido, dijo Mohandas Gandhi, con pertinencia hoy, aquí, "Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala es el silencio de la gente buena."

Con todo esto, se aprecia plenamente al peligro y las complicaciones que presenta la implementación del derecho al Consentimiento libre, previo e informado frente el peso entero o parcial de los estados

²

²⁸ Saramaka 2007, párrs. 122, 115. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001) Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua ("Awas Tingni 2001"), párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2005) Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay ("Yakye Axa 2005") párr. 215; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2005) Comunidad Moiwana v. Surinam ("Moiwana 2005") párr. 209.

²⁹ República del Perú (2010) Tribunal Constitucional del Perú, Gonzalo Tuanama y más de 5000 ciudadanos c/ Decreto Legislativo No. 1089, Exp. . No. 0022-2009-PI/TC, Fundamentos 25. ("Gonzalo Tuanama 2010") Colombia es una excepción en que la Corte Constitucional defiende el derecho al Consentimiento en permanente tensión y conflicto abierto con los poderes Ejecutivos y Congresal.
³⁰ Artículos 3, 44, 46, 66 Const. Perú 1993.

³¹ Luther King, Jr. M, (1963) Carta de una Cárcel en Birmingham, EEUU; Luther King Jr., M (1967) "In the end, we will remember not the words of our enemies, but the silence of our friends. The Trumpet of Conscience" Steeler Lecture, EEUU 1967. Traducción al español por Mónica Yriart. En lo mismo sentido, "Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala es el silencio de la gente buena." Gandhi, M. (1869-1948).

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

en oposición. Se sugiere en la Parte Segunda una estrategia que toma en cuenta esta realidad y procede. Mandela, Nelson nos dijo, "todo parece imposible hasta que se hace"³². Aristóteles nos dice que el coraje y el honor son las emociones más valiosas. El *Movimiento para los Protocolos de Abya Yala* y el *Nuevo Movimiento para la Seguridad Territorial Indígena y Tribal* responden a la coyuntura histórica que se ha presentado, concurriendo con Profesor Cathal Doyle (Doyle, C. 2015, p.16) que cuando se trata a conquistar el Consentimiento libre, previo e informado,

"el locus de su implementación tiene que ser sus propias instituciones de autogobierno, operando de acuerdo a sus auto-escogidos y auto-manejados procesos de toma de decisión y su derecho consuetudinario y sus prácticas".

Véanse, la Parte Segunda, infra, sobre nuestra estrategia integral.

3. Era la intención de la Corte IDH que las reglas jurisprudenciales de *Saramaka* serían destinadas al ejercicio en la práctica

Diez (10) meses antes de fallar en *Saramaka*, la Corte IDH sentó *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*³³. Este caso estableció que para realizar los derechos de la CADH, les correspondía a las autoridades nacionales a ejercer el "Control por convencionalidad". Esto requería que los jueces (y hoy, todo oficial)³⁴ velarían para que normas y actos nacionales no violaran a la CADH. Esto significa tomar acción concreta para subsanar cualquiera discrepancia. Consistente con la subsidiariedad de la competencia interamericana, el "Control por convencionalidad" operaba con el fin de *prevenir y corregir* violaciones de la CADH antes de que el estado fuera imputado en la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. La *reglamentación jurisprudencial* de la CADH era fundamental a ese control. Dijo la Corte en *Almonacid*:

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (26 de septiembre 2006) Almonacid Arellano y otros v. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) ("Almonacid 2006").

³² Véanse, sobre Nelson Mandela, *supra*, n. 2. En el mismo sentido, "Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala es el silencio de la gente buena." Gandhi, M. (1869-1948).

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014) Liakat Ali Alibux v. Surinam. párr. 151; Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) Personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana, párr. 221; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011) Fernández Ortega y otros v. México. párr. 235; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010), párr. 218.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

"En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta <u>no solamente el tratado, sino</u> también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (el subrayo es nuestro).

- 3. La Normativa de Saramaka v. Surinam (Corte IDH 2007, 2008)
 - 3.1 ¿Cuándo procede el Consentimiento libre, previo e informado?

La Corte IDH en *Saramaka* elaboró normas que definieron cuándo era procedente el derecho al Consentimiento libre, previo e informado, y cuáles eran los requisitos de su implementación. Unos meses después, dispuso una "Sentencia Interpretativa" destacando el "sentido y alcance" de las disposiciones de la sentencia original³⁶. De esta manera la Corte IDH ha presentado una reglamentación sin ambigüedad.

3.1.2 Introducción: el consentimiento en Saramaka aproxima la DNUDPI

Todo propuesto "proyecto", "plan" o "actividad" que "vulnera la supervivencia social, cultural o económica" de un pueblo indígena o tribal produce el derecho de tal pueblo a información completa, y a base de esta, decidir si permitirá o no al proyecto, con efectos jurídicos finales³⁷. Esta es la norma rectora de la estructura reglamentaria de *Saramaka*. Pero la Corte IDH indica adicionalmente seis (6) más situaciones específicas que producen el derecho al Consentimiento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca tres (3) más, que también son circunscritas por las categorías de la Corte. El *derecho positivo* textual de la Convención Americana sienta que la CIDH y la Corte IDH son ambas competentes para "conocer los requisitos de cumplimiento de la Convención Americana contraídos por los estados partes" (artículo 33 CADH). Es nuestra estudiada posición que cuando se considera estas 10 categorías de situaciones fácticas, ellas están presentes en todos los mayores conflictos territoriales y socioambientales, e inclusive en los menores, con escaza excepción. ³⁸. Están presentes en todo proyecto

³⁵ Almonacid 2006, párr. 124.

³⁶ Saramaka 2008, párr. 1.

³⁷ Uso de la frase "**planes de desarrollo o inversión**", Saramaka 2007, párrs. 129, 133, 134, 136-138, 140; Uso de la frase "**proyectos de desarrollo o inversión**", Saramaka 2007, párrs. 135, 140, 143, 192, 196 (d) (e), 201, 208, Punto Resolutivo 8; Uso del vocablo "**actividades**" para designar proyectos y planes de inversión o desarrollo; Saramaka 2007, párrs. 126, 131, 150, 155,158, 192, 196 (f), 199.

³⁸ Saramaka 20007, párr. 156; Saramaka 2008, párr. 54.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

a gran escala³⁹ con rarísima excepción o sin excepción. Están presentes en todo territorio que no es titulado y demarcado⁴⁰. Están presentes en todo proyecto que conlleva "riesgos", ambientales, de salud, u otro⁴¹. Esto es solo para comenzar. Es inevitable concluir de estas categorías que la normativa indica que el derecho al Consentimiento es la regla predominante. La mera Consulta que obliga aceptación de proyectos es demostrablemente la excepción: que comprende so los proyectos que comprobablemente no tienen ninguna de las características que produzcan el derecho al consentimiento en el caso Saramaka.

El predominio del derecho al Consentimiento en *Saramaka* coincide con la estructura de la DNUDPI⁴², lo que precedió la jurisprudencia por solo seis (6) semanas. Siendo la Corte IDH parte de un "órgano regional" a "dentro de las Naciones Unidas", esta lectura del derecho es completamente apropiada. Tales órganos son obligados a implementar la DNUDPI. (Véanse Sección 2.2, *supra*, n.10 con referencia a Clavero, B. 2011, párr. 25 y Buergenthal, T 2007, p. 49)

3.1.3 La primera norma

La norma rectora de *Saramaka* expresa el *bien jurídico* mayor garantizado por el derecho al Consentimiento. Tiene una *definición extensa y específica*. Todo "proyecto", "plan" o "actividad" que "*vulnera la supervivencia cultural, económica, social o físico*" de los pueblos indígenas o tribales, "*como tales*" ⁴³ requiere como requisito previo a su aprobación, el Consentimiento, libre, previo e

3

³⁹ Saramaka 2007, párrs. 134, 135

⁴⁰ Saramaka 2007, párrs. 194 (a), Punto Resolutivo 5; Saramaka 2008, párr. 56; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009) Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, Washington DC, (CIDH 2009, Tierras Ancestrales), párr. 103; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2004) Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, Informe 40/04, Caso 12.053, Fondo, párr. 196.

⁴¹ Saramaka 2007, 133, 196 (e), Puntos Resolutivos 5, 9; Saramaka 2008, párrs. 40-41; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012) Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (Fondo y Reparaciones), ("Sarayaku 2012"), párr. 205.

⁴² El concepto de consentimiento aparece en los siguientes artículos en forma de norma específica. El tejido del instrumento es una trenza y su Anexo declara el concepto de Libre Determinación en las variadas dimensiones de la vida indígena. DNUDPI Artículos 11.2, 14.1, 16, 19, 28.1, 29.2, y 32.2, y Anexo párrs. 6, 10,21.

⁴³ Saramaka 2007, párrs. 86, 90, 91, 93, 95,120, 121, 123, 126, 130, 131, 135, 145, 148, 155, 178, 196 (e), Puntos Resolutivos 7, 9; Saramaka 2008, párrs. 32, 38, 40.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

informado de los pueblos afectados. Esto comprende toda actividad que impide a los pueblos a "vivir de manera tradicional"⁴⁴. La Corte IDH:

"La frase 'supervivencia como una comunidad [indígena]' debe ser entendida como la capacidad de los [pueblos indígenas] de preservar, proteger y garantizar la relación especial que ellos tienen con su territorio, de tal forma que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas (...) Por tanto, el término 'supervivencia' significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física". 45 (El subrayo es nuestro)

Este derecho, dice la Corte IDH, inevitablemente incluye la garantía de "<u>la permanencia del control y uso de los recursos naturales,"</u> ⁴⁶ y del "<u>uso y goce permanente de dicha tierra.</u>" ⁴⁷ Esto, dice la Corte, es necesario: "<u>para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.</u>" ⁴⁸ El derecho de una etnia a reproducir y, por ende, existir en el futuro, ha sido parte del derecho y moral moderna desde los juicios de *Núremberg*, que definieron crímenes en contra de civiles dentro de los países (Henkin, L and et. al., (1993) p. 884.) El impedimento de la reproducción de culturas minoritarias hoy constituye parte de la definición del genocidio de acuerdo al artículo 6(d) del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal (2002) (en concordancia con el artículo 129.3 del Código Penal del Perú)⁴⁹.

3.1.4. Categorías de situaciones que producen el derecho al Consentimiento

⁴⁴ Saramaka 2007 párr. 122, Saramaka 2008 párr. 42.

⁴⁵ Saramaka 2008, párr. 37, Saramaka 2007, párr. 121.

⁴⁶Saramaka 2007, párrs. 122, 115.

⁴⁷ Saramaka 2007, párrs. 122, 115; Awas Tingni 2001, párr. 153; Yakye Axa 2005, párr. 215; Comunidad Moiwana 2005, párr. 209.

⁴⁸ Saramaka 2007, párr. 90.

⁴⁹ Artículo 6 (d) Organización de las Naciones Unidas (2002), Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998, New York. República del Perú (1991) Artículo 129.3 Código Penal Decreto Legislativo No. 635.

Monica Yriart, Presidente **Contacto**: monicayriart@gmail.com

(a) Como hemos destacado, toda obra o actividad que vulnera la supervivencia cultural, económica, social o físico de los pueblos indígenas o tribales, como tales ⁵⁰, o que les impiden a vivir de manera tradicional⁵¹. (b) Provectos de desarrollo o inversión a gran escala per se⁵², o que producen con un impacto significativo en el territorio⁵³. El texto de Saramaka admite estas dos interpretaciones, pero cabe preguntar ¿cuál es el proyecto a gran escala cuya construcción y operación no produce impactos significativos sociales, ambientales, culturales, de salud y supervivencia? ⁵⁴ Se define "impacto" en sección (e) infra. (c) Proyectos que presentan riesgos, inclusive riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros. En nuestra opinión, es difícil que proyecto alguno escape la amplitud de este estándar que ocupe todo Saramaka 2007 (párr. 133) y está repetido en El Pueblo Kichwa Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH 2012) 55 (d) Proyectos que interfieren con actividades económicas con significado cultural⁵⁶. (e) Proyectos que presentan un "mayor impacto" sobre territorios y pueblos indígenas⁵⁷. Se ha definido el "nivel de impacto" que produce el derecho al Consentimiento: "un impacto significativo en el uso y goce" del territorio; o un impacto que "afectaría la integridad del territorio"⁵⁸: o "un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros"⁵⁹: o el "nivel de impacto que niegue la capacidad de los miembros del pueblo indígena a sobrevivir, como tales." 60

Consideramos la Consulta Previa que se llevó a cabo en la ciudad de Iquitos, Perú en 2015 sobre el proyecto "Hidrovías Ríos Marañón y Amazonas". Se trataba de convertir a ríos naturales en pistas de tránsito para naves a gran escala y alta velocidad. Se planificó dragar el río, y permanentemente alterar las cauces, flora, fauna, y eco-sistemas acuáticas y terrestres. Esto fue impuesto por la *dura fuerza* de la Consulta Previa, privando a pueblos indígenas ribereños a su

⁵⁰ Saramaka 2007, párrs. 86, 90, 91, 93, 95,120, 121, 123, 126, 130, 131, 135, 145, 148, 155, 178, 196 (e), Puntos Resolutivos 7, 9; Saramaka 2008, párrs. 32, 38, 40.

⁵¹ Saramaka 2007, párr. 122, Saramaka 2008, párr. 42.

⁵² Saramaka 2007, párr. 135, 135 n.132

⁵³ Saramaka 2007, párr. 134.

⁵⁴ Saramaka 2007, párr. 135.

⁵⁵Saramaka 2007, párr. 133, Sarayaku 2012, párr. 205; Saramaka 2008, párr. 41.

⁵⁶ Saramaka 2007, párr. 129, 130 n. 125, citando el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (1997) Recomendación General No. 23, un llamado a los Estados a "[g]arantizar a… los pueblos indígenas… que no se tome ninguna decisión que guarde una relación directa con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado").

⁵⁷ Saramaka 2007, párrs. 17, 43.

⁵⁸ Saramaka 2008, párr. 17

⁵⁹ Saramaka 207, párr. 137.

⁶⁰Saramaka 2008, párr. 43.

Monica Yriart, Presidente **Contacto**: monicayriart@gmail.com

centro cultural, social, económico, espiritual y de subsistencia, y derrotando su voluntad expresada que denegaba consentimiento al proyecto.⁶¹

Situaciones que dan lugar al derecho al Consentimiento, cont.

(f) Proyectos o actividades que afectan el <u>uso</u>, <u>goce</u>, <u>existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados 62</u>. Esta sola norma comprende a la gran mayoría de pueblos indígenas y tribales <u>viviendo en su hábitat tradicional a través de las Américas</u>. El costo en derechos humanos de no utilizar <u>esta norma es masivo para pueblos indígenas y tribales</u>. (g) La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas 63. Preguntamos, ¿Cuál mina o construcción significativo no dispone tóxicos a los territorios, ríos y aire de su localidad? ¿Cuál operación industrial agrícola no los dispone? ¿Cuál línea eléctrica o carretera? ¿Cuál minería artesanal? (h) La explotación de los recursos naturales que privaría a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia 64. El ejemplo *par excelence* es agua (i) El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos 65.

⁻

⁶¹ Los kukamas, por ejemplo, se oponían al proyecto desde el inicio A pesar de sus esfuerzos jurídicos, lograron solo a una Consulta previa, y perdieron el río, centro de su cultura. *Véanse,* Casternoque Torres, R. y Flores Simón, E. (2015) ¿Por qué el temor de las comunidades kukamas del Marañón al proyecto Hidrovías Amazónica? Servindi, Servicios de Comunicación Intercultural, Lima (Recuperado 20/11/2017 < https://www.servindi.org/actualidad/135428 >; Ecuador, C. (2015) Nuevo logro judicial del Pueblo indígena kukama, Red Eclesial PanAmazónica (Recuperado 20/11/2017 < http://redamazonica.org/2015/05/nuevo-logro-judicial-del-pueblo-indígena-kukama/ >

⁶² Saramaka 2007, párr. 194 (a) (d), Punto Resolutivo 5; Saramaka 2008, párrs. 55, 56; CIDH 2009, Tierras Ancestrales, párr. 103.

⁶³ CIDH 2009, Tierras Ancestrales, párr. 334.

⁶⁴ CIDH 2009, Tierras Ancestrales, párr. 334; Saramaka 2007, párr. 156.

⁶⁵ CIDH 2009, Tierras Ancestrales, párr. 334, citando artículo 10 DNUDPI. Este estándar sirve para subrayar un importante punto jurídico. Mientras el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT proclama el derecho a consentimiento frente desplazo en artículo 16.1, colapsa el derecho con excepciones en el 16.2. Afortunadamente por la vida indígena, la cláusula *Pro Homine* 3.2 del Convenio 169 es salvante aun escasamente conocido: "No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio" Esto es decir que un derecho como el *Consentimiento territorial* que nace del Artículo 21 de la CADH, y que no contrae las excepciones del 16.2, es de aplicación obligatorio en plazo de la protección limitado del 16.2 del Convenio 169. Todos deben saber que los límites de los derechos del Convenio 169 *no es derecho vigente, frente a derechos de protección superior en el sistema jurídica.* Derechos de mayor protección a la persona, como el derecho al Consentimiento que existe a raíz de la CADH u otros fuentes *prevalece por el principio pro homine*, que no solo es un principio general de derecho internacional, pero también es enfáticamente obligatorio en el artículo 3.2 del Convenio 169.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

3.1.4 Conclusión sobre las situaciones fácticas que dan lugar al derecho al Consentimiento libre, previo e informado

En nuestra opinión este catálogo de situaciones fácticas, igual de amplias como específicas, embarcan toda obra que no es completamente inocuo. Y eso está difícil, también porque la mera presencia de personal foránea contrae riesgos de salud, riesgos sociales, y riesgos a la fauna, para nombrar algunos. Correspondería el derecho al Consentimiento territorial aún aquí. Se precisa la *institucionalidad indígena y tribal adecuada* para determinar los hechos y permitir el ejercicio al derecho. *Véanse sección 5.2*. Lo clave, como dice la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humano de las Naciones Unidas, les corresponde a *las propias instituciones indígenas* protagonizar en este proceso⁶⁶. El estado promotor inversionista y las empresas inversionistas y sus contratados tienen fuertes conflictos de interés monetarios, y juntos no cuadran con la figura jurídica requerida denominada la "entidad capacitada independiente". El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala propone una entidad interdisciplinaria que permite comunicación directa y acierta entre los pueblos indígenas y los científicos acerca de los nexos entre la cultura y la ecología y los derechos humanos, aplicando, entre otras, las reglas de *Saramaka. Véanse sección 5.2*.

- 4. Los estándares imperativos de *Saramaka v. Surinam* y el Control de Convencionalidad, provocaciones y reacciones
 - 4.1. La recepción nacional de derecho internacional obligatorio: de jure y de facto

El imperativo jurídico de implementar la jurisprudencia reglamentaria en *Saramaka v. Surinam* nace simultáneamente de dos esferas, (1) la interamericana (2) y los modelos jurídicos de recepción de derechos humanos internacionales en el sistema de derecho nacional. La segunda incluye el rango de los tratados de derechos humanos en la jerarquía normativa nacional, y la aplicación de las interpretaciones oficiales de los tratados. En general las constituciones estatales asignan a los tratados estatus supra-constitucional o constitucional o supra-legal, y raramente, simplemente legal⁶⁸. Este

⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017), "Free, prior and informed consent of indigenous people" Original por Alta Comisionada Navi Pillay (2013), pág.2 (Recuperado 23/11/2017) http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pdf

⁶⁷ Saramaka 2007 párr. 194 (e), Punto Resolutivo.

⁶⁸ Fix-Zamudio, H. (2004) El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la corte interamericana de derechos humanos, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año 1, núm. 1, pp. 148-154.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

último suele crear conflictos entre derecho nacional y compromisos internacionales. Los tratados acordados por los estados definen las entidades autorizadas a interpretar los requisitos de su cumplimiento. En este marco los estados definen el valor jurídico de la jurisprudencia Interamericana y la manera de utilizarla relativa a normas nacionales.

4.1.1 La recepción de derecho internacional obligatorio: La perspectiva Interamericana

Desde la perspectiva interamericana, la doctrina de *Control de Convencionalidad* contemporánea dispone:

"Todas las autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, y los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

Sin embargo, existe una creciente proliferación de normas y actos públicos que excluyen la posibilidad del ejercicio al Consentimiento indígena y tribal categóricamente⁷⁰. Esto se ve en todas las Américas.

4.1.2 Perú

En algunos países el derecho interno y el derecho interamericano son congruentes. En Perú, basado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, los artículos V y VI del Código Procesal Constitucional (CPC) y "preceptos y principios" del Tribunal Constitucional en nada menos que diez (10) sentencias, el estándar es:

⁶⁹Sierra Porto, H. (2014), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015) *Control por Convencionalidad Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7*, Washington D, C (CIDH 2014 Control de Constitucionalidad).

<<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf > párr. 22. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014) Liakat Ali Alibux v, Surinam, párr. 151; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014) Personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana, párr. 311.

⁷⁰ Vinding, D (ed.) y Wiben, M. (2016) p.10.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

"Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculación no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no ha sido parte del proceso"⁷¹.

Esto nos advierta que todas las reglas de *Saramaka* sujetan a todos los poderes públicos. Pero en cambio existe una ruptura con la Constitución, con los Tratados, con la Ley, y con diez (10) decisiones del Tribunal Constitucional: una ruptura con todo el orden jurídico. Esto se instrumentaliza a través del *concepto político de la prohibición del "veto"*, que carece de base jurídico alguno. Se permite que un lema político supera toda esa autoridad de derecho. Se corrompe el Estado Constitucional de Derecho.

4.1.3 Argentina

En Argentina, el artículo 75.22 de la Constitución de 1994 confiere "en las condiciones de su vigencia, jerarquía constitucional" a la Convención Americana y doce (12) otros instrumentos de derechos humanos. En adición a la Convención Americana, tres (3) más garantizan el derecho al Consentimiento de acuerdo a sus intérpretes oficiales⁷². La frase, "en las condiciones de su vigencia" significa, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, que el tratado constitucionalmente y jurídicamente comprende la interpretación actual de su articulado por los órganos autorizados a declarar sus requisitos⁷³. Esto incluye la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁷⁴. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha variado, llamando la jurisprudencia interamericana "una pauta

_

⁷¹ República del Perú (2006). Arturo C Chirinos contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Exp. N.º 2730-2006-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú, Fundamentos 12, 13, 14, Lima, Perú. El Tribunal Constitucional reitera esta norma en diez (10) fallos, citados en, Yriart, M. (2016) El Derecho Indígena de Decir "No", (Recuperado 20/11/2017) < https://gwu.academia.edu/MonicaYriart > págs. 15, 16.

⁷² La Nación Argentina, Constitución de la Nación de 1994: reza artículo 75.22 la regla general que, "Los tratados tienen jerarquía superior a las leyes." El Convenio 169 de la OIT cae en esta categoría. Trece instrumentos de derechos humanos son nombrados en artículo 75.22, estos: "en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional". Estos incluyen la CADH, el PIDCP, el PIDESC, y CIEDR, cuyas autoridades interpretadoras han sentado el derecho indígena al Consentimiento libre, previo e informado. Véanse *supra*, n. 25. Artículo 75.22 indica que para lograr "jerarquía constitucional" instrumentos nuevos deben recibir una ratificación por dos tercios de cada Cámara del Congreso. Artículo 75.22 Const. Arg. 1994.

⁷³ La Nación Argentina (1995) Corte Suprema de Justicia, Giroldi, Horacio David. y Otro. s/recurso de casación -causa N° 32/93, Fallos 318:414. Buenos Aires, Argentina, párrs. 11, 12.

⁷⁴ Ibid. Véanse Artículo 33 CADH, Georgin, A (2010) p.18.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

insoslayable"⁷⁵ o "una guía" ⁷⁶para la interpretación de derechos constitucionales. El Convenio 169 de la OIT, no textualmente nombrado, tiene rango supra-legal, de acuerdo a artículo 75.22 de la Constitución.

El robusto derecho al Consentimiento libre, previo e informado, no es una ambigüedad que crea latitud interpretativa sobre la cuestión de su existencia o no existencia en el orden jurídico argentino. Su figura jurídica, definida y establecida, corresponde a lo que el honorable juez de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor, denomina "res interpretata" (Ferrer Mac Gregor, E., 2013 pp. 622, 629, 639, passim)⁷⁷.

Pero en Argentina, donde la Consulta Previa casi no existe, en una ruptura con el Convenio 169 y la Convención Americana y la Constitución, el derecho al *Consentimiento* es desconocido. Un pleito que introdujo el concepto a la Suprema Corte de Justicia en 2011 demostró el *desconocimiento total de la Consulta Previa por parte de esa Corte, ni menos el consentimiento*. Los demandantes protestaban exploración para litio en curso en sus territorios, cuyos 47 pozos subterráneos amenazaban salificar el agua potable en una región desierta. La Corte, sin conocer lo que era la Consulta Previa, resolvió que los demandantes no tenían ningún interés concreto o litigable por la ausencia de alguna *licencia minera aprobada*. Avergonzada frente a críticos la Corte ordenó su primera Consulta Previa en 2013⁷⁹. Pero las Consultas siguen siendo unos pocos, el *Consentimiento* es inexistente, y 200 conflictos entre pueblos indígenas y autoridades sobre los territorios y el medioambiente fueron reportados por Amnistía Internacional en 2017⁸⁰.

4.1.4 México

⁷⁵ La Nación Argentina (2005) Corte Suprema de Justicia, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, S. 1767. XXXVIII, Considerandos 17.

⁷⁶ La Nación Argentina (1995) Corte Suprema de Justicia, Giroldi, Horacio David. y Otro. s/recurso de casación -causa N° 32/93, Fallos 318:414. Buenos Aires, Argentina, párrs. 11, 12.

⁷⁷ Mac-Gregor, E (2013) pp. 617-671.

⁷⁸ La Nación Argentina (2010) Corte Suprema de Justicia, Comunidad Aborigen Santuario Tres Pozos y Otros. Demanda Acción de Amparo y Medidas Cautelares. Expediente No. 1196/2010, p. 39. La Nación Argentina (2012) Corte Suprema de Justicia, Comunidad Aborigen Santuario Tres Pozos y Otros. Expediente No. 1196/2010, párr. 2.

⁷⁹ La Nación Argentina (2013) Corte Suprema de Justicia, Confederación Indígena del Neuquén v. Provincia del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad. C. 1324. XLVII.

⁸⁰ Amnistía Internacional (2017), Argentina 2016/2017 (Recuperado 20/11/2017)

https://www.amnesty.org/es/countries/americas/argentina/report-argentina/

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

En México en 2013 la Corte Suprema de Justicia pasó de (1) considerar la jurisprudencia interamericana como "un criterio orientador" en derechos humanos, a (2) considerarla "vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas." ⁸¹

Sin embargo, no se reporta ejercicio del derecho al Consentimiento en México, sino la Consulta Previa misma no marcha. En marzo de 2017 la Comisión de Derechos Humanos reportó,

"los esfuerzos desplegados hasta el momento para lograr la verdadera efectividad de la consulta previa no han sido suficientes, debido a la desatención de las instituciones responsables de garantizar el cumplimiento de esa prerrogativa". 82

4.1.6 Colombia

En algunos países el acatamiento formal a la doctrina del *Control de Convencionalidad* es más suelto. La Corte Constitucional de Colombia escoge jurisprudencia interamericana o inclusive elementos de ella en un proceso "hermenéutico" que determina si el derecho internacional corresponde a, o amplifica los derechos de la Constitución de 1991. Una determinación positiva hace que la jurisprudencia o partes de ella sean admitidas al *Bloque de Constitucionalidad* y así otorgadas rango constitucional (Uprimny, R. 2005, pp. 23, 24)⁸³.

En 2009 la Corte incorporó al caso *Saramaka v. Surinam* en su doctrina constitucional⁸⁴. Directamente, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Medioambiente, el Ministerio de Protección Social, y la Empresa Transnacional Minera, el Muriel Mining Company, interpusieron un litigio en contra de la Corte misma por un supuesto "flagrante"

⁸¹Los Estados Unidos Mexicanos (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011

Tema 2. Sesión 26, 27 y 29 de Agosto, 2 y 3 de Septiembre.

http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

⁸²Los Estados Unidos Mexicanos (2017). Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa DGC/088/17, Distrito Federal, México, a 26 de marzo de 2017, La Consulta Previa, Libre e Informado a Comunidades y Pueblos Indígenas es deuda histórica de gobiernos y sociedad que les impide ejercer sus derechos (Recuperado 21/11/2017) <</p>

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com 2017 088.pdf>

⁸³ Uprimny, R. (2005) págs. 23, 24.

⁸⁴ República de Colombia (2009), Corte Constitucional, T-769/2009, Consideraciones 6.3.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

partida de la "debido proceso" y "cosa juzgada"⁸⁵. La Corte unánimemente rechazó el ataque⁸⁶, y desarrolló, desde ese entonces, su propia línea jurisprudencial sobre Consentimiento libre, previo e informado⁸⁷.

En el Congreso se introdujo en 2016 un proyecto de legislación sobre la Consulta Previa que claramente prohíbe el ejercicio de consentimiento en su Artículo 8, *inter alia* 88 . El proyecto es condenado como una iniciativa peligrosa para las mismas vidas de personas en pueblos indígenas por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (2016) Bogotá. 89 . Esta iniciativa para extinguir el derecho al Consentimiento avance en la Legislatura Nacional a pesar que es la "la Corte Constitucional" en que "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución" (artículo 241 Const. Col. 1991).

Representantes del Poder Ejecutivo participaron en las negociaciones de la Declaración Americana de los Derechos de Pueblos Indígenas de 2016. Pero al firmar el documento, Colombia oficial y efectivamente "apartó" del artículo XXIII.2. Este dispone: ⁹⁰

"Los Estados celebrarán consultas... con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas...que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

Dentro de Colombia, anteriormente, cuando las Cortes pidieron que la Fuerzas Armadas realizaran *Consultas Previas* con pueblos indígenas antes de entrar en sus territorios, las FFAA han rechazado el orden en comunicaciones a la Corte Constitucional en términos absolutos, negando su autoridad en la

⁸⁷ República de Colombia (2012) Corte Constitucional T-376/2012, Fundamentos normativos del derecho fundamental a la consulta previa, párr. 24. República de Colombia (2015); República de Colombia (2016) Corte Constitucional T-766/15. Sentencia C-389/16.

⁸⁵ República de Colombia (2012) Corte Constitucional, Auto 12, 053/12, Consideraciones 2.

⁸⁶ República de Colombia (2012) Corte Constitucional, Auto 12, 053/12, Decisión.

⁸⁸ República de Colombia (2016) Congreso de la República. Artículo 8, Proyecto de ley estatuaria por la cual se regula al derecho fundamental de la Consulta Previa, Versión 26 octubre 2016.

⁸⁹ Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (2016) Una Declaración de Muerte en Tiempos de Paz: Propuesta de reglamentación del Derecho fundamental a la Consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado< http://www.onic.org.co/comunicados-onic/1553-una-declaracion-de-muerte-en-tiempos-de-paz-propuesta-de-reglamentacion-del-derecho-fundamental-a-la-consulta-y-al-consentimiento-previo-libre-e-informado>

⁹⁰ Organización de Estados Americanos (OEA) (2016) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), artículo XXIII.2

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

materia. ⁹¹ Esto fue a pesar de testimonio de expertos que indicaba que la presencia del ejército ponía en riesgo a la integridad física y la vida de los pueblos indígenas ⁹²

4.1.7 Chile

En Chile, como demuestra Alcalá, H., no existe consenso judicial sobre el rango de tratados de derechos humanos. Las expresiones sobre el tema oscilan entre un estatus equivalente a la ley a un estatus constitucional. La jurisprudencia interamericana también carece de valor jurídico establecido (Alcalá, H., 2014, pp. 410-11, 422-429). Un proceso de reforma constitucional en curso puede aclarar el punto, pero líderes indígenas participando en el proceso no esperan la consagración del Consentimiento. Pues, el artículo 3 del existente Decreto 66 de 2014 establece la fuerza dura de la Consulta Previa, y prohíbe el ejercicio del Consentimiento.

4.1.8 Bolivia

La CADH y el Convenio 169 de la OIT tienen rango supra-legal en Bolivia y forman parte del *Bloque de Constitucionalidad*. Como tratados de derechos humanos, prevalecen en el derecho interno de acuerdo a La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2008, 2009 (Artículos: 410. II, *Bloque de constitucionalidad definido*; 13.IV *Tratados prevalecen en el orden interno*; 14.III *garantiza derechos colectivos e individuos en tratados y constitución*). La DNUDPI es derecho duro con rango de ley⁹³. En 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) adoptó la jurisprudencia reglamentaria del caso *Saramaka* en su derecho. La sentencia integró la normativa de *Saramaka* en sus párrafos 133 a 137, textualmente en la jurisprudencia. El Tribunal destacó el deber estatal de obtener el Consentimiento de los pueblos antes de aprobar proyectos a gran escala y proyectos que contraen riesgos, inclusive ambientales y de salubridad, entre otros proyectos."⁹⁴. Sin embargo, se reporta faltas

⁻

⁹¹ República de Colombia (2009) Corte Constitucional. T-769/2009. D.11 Respuesta del Ministerio de Defensa., Consideraciones 6; República de Colombia (2011) Corte Constitucional T-129, Respuesta del Ministerio de Defensa.

⁹² República de Colombia (2011) Corte Constitucional T-129/2011, Intervención del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh).

⁹³ Estado Plurinacional de Bolivia (2007) Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (ALPB), Artículo Único, Ley N° 3760 de 7 noviembre 2007. Promulgado, Evo Morales Ayma.

⁹⁴ Estado Plurinacional de Bolivia (2012) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCPB). Sentencia N° 2056/2012 de 16 de octubre de 2012, Fundamentos jurídicos III.3

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

de consentimiento o consulta, hasta en traslados y reubicaciones de pueblos y casos con fuertes impactos ambientales⁹⁵.

El Artículo 10 de la DNUDPI, aquí derecho duro por asignación constitucional, declara que "Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios" El Artículo 16 del Convenio 169 de la OIT está en acuerdo. En un ejemplo, pueblos guaraníes kaaguasu y iupaguasu, quienes están peligro de extinción, confrontan un traslado devastador no consentido ni consultado, a causa del Proyecto Hidroeléctrico Rositas sobre el Río Grande en el departamento de Santa Cruz. El proyecto amenaza adelantar la desaparición de los kaaguasu y iupaguasu. Frente a indiferencia estatal, se ha iniciado litigación constitucional. ⁹⁶

4.2. Previendo Resistencia al *Control de Convencionalidad* a Causa del Movimiento para los Protocolos de Abya Yala

4.2.1 La resistencia *de facto*: rupturas jurídicas variadas

Se puede prever que un Movimiento inter-continental dirigido a institucionalizar el derecho al Consentimiento podría provocar una fuerte reacción que amplifica la existente crítica del Control de convencionalidad. Se critica la vinculación de la jurisprudencia interamericana a base del valor *erga omnes* de sus sentencias, lo que incluye los *ratio decidendi*, como lo destaca Bandeira, G. (2012) pp. 260-261. De acuerdo a Sagüés, N. (2012), ya es cierto que "No todas son rosas en el jardín del Control de convencionalidad", p. 29.

Ofrecemos unas respuestas. Lo más obvio es que no se puede romper lo que ya está roto. Los breves ejemplos en diversos países demuestran una *de facto* desaplicación de la doctrina en esta materia. En los países más fieles al principio de Control por Convencionalidad en su derecho formal, como Perú o Argentina, violan directamente a la jurisprudencia *Saramaka*. Aun si las altas Cortes han reconocido al *Saramaka*, los Congresos y Ejecutivos apartan inconstitucionalmente de ellas, como es en Colombia y Bolivia. En Argentina el texto constitucional comanda acatamiento a los intérpretes oficiales de los tratados, pero todos Poderes desconocen el derecho al Consentimiento (Constitución de la Nación

⁹⁵ Estado Plurinacional de Bolivia (2012) Tribunal Plurinacional Constitucional de Bolivia (TCPB). Demanda,

Acción de inconstitucionalidad abstracta Exps. 00157-2012-01-AIA, 00188-2012-01-AIA, pp. 5-7, 18 n. 24 ⁹⁶ Estado Plurinacional de Bolivia (2012) Tribunal Plurinacional Constitucional de Bolivia (TCPB). Demanda, Acción de inconstitucionalidad abstracta Exps. 00157-2012-01-AIA, 00188-2012-01-AIA, pp. 5-7, 18 n. 24

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Argentina de 1994, artículo 75.22). Estos ejemplos muestran a tres (3) formas de ruptura con el Estado Constitucional de Derecho.

Más bien, en todas ramas de derechos humanos, conviene Control de convencionalidad y su principio *Pro Homine*. Dejar que el principio se desconoce en una área afecta a todas áreas. El presente es un caso de violación de derechos humanos sistémica y a gran escala. El Movimiento crea una oportunidad nacional e internacional a subsanar la implementación de doctrinas interamericanas.

4.2.2 Resistencia al Control de Convencionalidad *teórica*: una cortina de humo frente los textos de los tratados de derechos humanos

La Corte Interamericana ha expresado una premisa sobre los tratados de derechos humanos que refleja, en nuestra opinión, un entendimiento generalizado en el derecho público. "(...) [A]l aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones (...), hacia los individuos bajo su jurisdicción."⁹⁷ La hora de preocuparse de los límites a la soberanía fue la hora de ratificación.

Sin embargo, un Movimiento para la institucionalizar el Consentimiento, que utilizará las reglas jurisprudenciales del caso *Saramaka* medularmente en esa implementación, seguramente alentará la resistencia teórica que existe en contra de la doctrina de *Control de convencionalidad*. Esto no puede ser considerado una razón para no perseguir el derecho al Consentimiento -- por razones morales tanto como tácticas. Como hemos dicho, el Movimiento creará una oportunidad concreta para fortalecer la práctica de la utilización de jurisprudencia interamericana en todos campos de derechos humanos, donde es muy necesitado. Esto es porque la fuerza política y diplomática del Movimiento, emanando de todos los estados Americanos, creará una ola continental incomparable a dispersos litigios individuales. Este argumento presume, como presumimos, que vamos a ganar. Seguimos los pasos de Nelson Mandela (1995) quien es recordado por declarar la absoluta inevitabilidad del éxito, como política operativa, personificada en los individuos de su movimiento, quienes eran comprometidos a proceder sin parar, hasta cumplir con la victoria. No había otra ruta.

_

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1982) Opinión Consultativa OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts.74 y 75), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), párr. 29.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Sin embargo, proponemos que existe una suerte de ofuscación en los argumentos en oposición a la vigencia *erga omnes* de la jurisprudencia interamericana y su *ratio decidendi*. Los argumentos en contra de la interpretación normativa por las autoridades designadas en tratados, tienden a omitir el derecho positivo textual que establecen la competencia interpretativa y lo asignan a una autoridad específica⁹⁸. Así el artículo 33 de la CADH dispone:

"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Esto no es todo. El artículo 69 de la CADH comanda que todo estado parte de la Convención reciba las sentencias de la Corte IDH al momento que esta falla. Se contempla coherencia dentro de la comunidad de compromiso en derechos humanos interamericanos.

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Político (PISCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (cuyos Artículo en Común Número Uno garantiza la libre determinación de los pueblos), definen las competencias de sus órganos de interpretación extensa y claramente en la parte V (Comité de Derechos Humanos) y la parte IV (Consejo Económico y Social) respectivamente. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) otorga esta competencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su parte II. Todos estos cuerpos han ratificado la figura del derecho territorial indígena al Consentimiento libre, previo e informado. Esto trae una prerrogativa obligatoria dentro del marco de estos tratados, y trae a Canadá y los Estados Unidos de América (EEUU) dentro del círculo de la obligación 99.

⁹⁸ Véanse, Bandeira G. 2012.

⁹⁹ Artículo 1 en Común de los PIDCP y PIDESC reza: 1.1 Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 1.2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Artículo 27 del PIDESC: artículo 27 (En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha observado y mantenido desde 1997, (Recomendación General No. 23) que ninguna decisión que relaciona directamente a pueblos indígenas debe de ser tomado sin el consentimiento informado de los pueblos.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Se ha protestado que no es justo que en un proceso contencioso interamericano, otros estados sean considerados obligados por resultados de controversias en donde no tenían una voz, "so pena de ser responsabilizados internacionalmente" Sugerimos que esta consecuencia surge igualmente de la operación práctica de la Corte IDH, como de su teoría. Similar a los efectos de *stare decisis*, la jurisprudencia sistemáticamente *notifica* a todos los estados partes de la CADH sobre qué califica como una violación de su tratado. Así notificados, sabrán qué conducta les exponen a la jurisdicción contenciosa y a perder en tales procedimientos. El artículo 69 de la CADH que comanda la distribución de fallos a todas partes del tratado, al mínimo, debe ser considerado a prever este resultado. El *Control de convencionalidad* es la herramienta para evitar jurisdicción contenciosa previsible, y para dar vida a la Convención Americana en la realidad.

También se protesta que jueces nacionales especializados no están entrenados para reconocer las violaciones de los derechos humanos ¹⁰¹. Frente a ese reclamo preguntamos simplemente ¿Por qué? La doctrina de control de convencionalidad suministra protección frente a abogados omisos en reclamar derechos, o en seleccionar cortes o acciones. Todos los jueces están obligados a aplicar la CADH *de oficio* y reconocer violaciones de derechos humanos en conexión a la materia que sea ¹⁰².

El problema de ignorancia de derechos humanos indígenas y tribales es central a la sistémica privación de territorios indígenas y la destrucción de pueblos por los poderes de los estados. El *Movimiento para los Protocolos de Abya Yala* propone un seminario comprensivo y un examen sobre derechos humanos indígenas y tribales en vigor. Buscará la *certificación* de estas *herramientas* por las instancias internacionales que han pronunciado y publicado sobre ellos. Así, una de las *movilizaciones simultáneas inter-continental*es enfocará en el derecho indígena y tribal de que todo oficial que trata con sus asuntos sea educado en estos estándares. Se utilizará las mismas *herramientas* para formar *Cuerpos de Monitores de Derechos Humanos*, certificados en cada país, para asistir todo encuentro con el estado, y toda manifestación para indicar los derechos humanos y constar los sucesos a aliados en tiempo real.

¹⁰⁰ Bandeira G. 2012., pág. 275

¹⁰¹ Bandeira G. 2012., pág. 264-265.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) ("Trabajadores cesados 2006"), párr. 128.

El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala. Estrategia para la implementación del

Consentimiento libre, previo e informado.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Finalmente, en la doctrina de control por convencionalidad, se ha definido un ámbito de interpretación

discrecional de la CADH por parte de los estados. Esto es denominado el margen de apreciación 103.

Corresponde a lacunae, o vacíos en la normativa. Seguramente es una fuente de creatividad para el

sistema interamericano. Pero, el derecho al Consentimiento libre, previo e informado no constituye una

lacunae. Es un hito jurisprudencial, una figura jurídica detalladamente definida y regulada. El caso

Saramaka de 2007, es acompañada por un análisis especial de su "sentido y alcance" que publicó la

Corte IDH en la Sentencia Interpretativa del caso Saramaka de 2008, lo que solidificó su existente

estatus de res interpretativa.

PARTE SEGUNDA:

5. El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala y el Nuevo Movimiento Indígena y Tribal para la

Seguridad Territorial

5.1 La realización del Consentimiento territorial será protagonizada <u>por las</u>

instituciones indígenas propias, por el derecho, y con aval internacional

En el libro "El Mundo Indígena" de 2016, los editores comentaron que la "brecha de

implementación", o sea la distancia entre derechos indígenas de jure y de facto, está "dilatando". Esto

es tan pronunciado, dicen, que cabe re-denominar la "brecha" el "abismo [sic] de implementación" de

derechos indígenas. 104 La privación de derechos humanos indígenas está empeorando a pesar de

avances jurídicos y diplomáticos.

El Movimiento para los Protocolos de Abya Yala tiene el objetivo singular y fijo de institucionalizar el

derecho territorial al Consentimiento en todos los países de las Américas. Dado el vacío inter-

continental de derechos humanos no implementados, el Movimiento no construye su sendero en nuevas

leyes, constituyentes, o tratados. Absolutamente no se desprecia tales iniciativas. Pero las consecuencias

territoriales y de balance de poder y de competencia que producirán el real ejercicio del

Consentimiento, son masivos. Los estados han expresado en mil maneras y mil actos hipocríticos que

no van a rendir territorio indígena por buena voluntad.

¹⁰³ Sagüés, N. (2012) pp. 25, 29.

¹⁰⁴Vinding, D. (ed.) Jensen, M. (2016) pág. 10,

29

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

¿Cómo llenar ese vacío inter-continental donde pertenecen los derechos humanos indígenas en ejercicio? Escritores hartos de años de hipocresía estatal con respecto a tratados de derechos humanos comentan sobre la realización del derecho al Consentimiento libre, previo e informado y las instituciones indígenas (Doyle, C., 2016 p.16):

"el locus de su implementación tiene que ser sus propias instituciones de autogobierno, operando de acuerdo a sus auto-escogidos y auto-manejados procesos de toma de decisión y su derecho consuetudinario y sus prácticas" ¹⁰⁵.

Esta es la posición y la estrategia del Movimiento por los Protocolos de Abya Yala.

Comulga la oficina del Honorable Zeid Ra'ad Al-Hussein, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (y coordinador de todas las entidades de derechos humanos de esa corporación). Compromete a:

"fortalecer <u>las instituciones propias de los pueblos indígenas</u> para <u>hacer que el respeto</u> al principio del <u>consentimiento libre, previo e informado deviene una realidad.</u>" ¹⁰⁶ (El subrayo es nuestro)

En otro ejemplo, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) de las Naciones Unidas alienta:

"la participación directa de los indígenas en la aplicación de los instrumentos internacionales elaborados para proteger y promover sus derechos". ¹⁰⁷

Siguiendo estas pautas, El Movimiento por los Protocolos de Abya Yala pretende situar y proteger poder decisorio jurídico y final en comunidades indígenas y tribales con respecto a todo que altera sus vidas tradicionales, territorios, recursos naturales y aguas. Pretende realizar estos cambios bajo

-

¹⁰⁵Doyle, C. (2015) p.16.

¹⁰⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017), "Free, prior and informed consent of indigenous people" Original por Alta Comisionada Navi Pillay (2013), pág.2 (Recuperado 23/11/2017) http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pdf>

¹⁰⁷Derecho de participar, EMRIP 2010, 2011 (2011) A/HRC/EMRIP/2011/2 párr. 51.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

liderazgo y coordinación indígena y tribal. También se usará la figura jurídica occidental e internacional del Consentimiento libre, previo e informado territorial (y otros derechos), Esto, junto a codificaciones de los procesos decisorios comunitarios y representativos de cada comunidad (e.g. La Ley de Origen) se produce los Protocolos de Abya Yala, simultáneamente individual al nivel del comunidad, y universal en todo América, todo Abya Yala. Se propone dirigir a un alto nivel de organización y recursos, en cada país en América continental, para asegurar a este objetivo fijo. El corazón universal del Movimiento es el Protocolo de Abya Yala ("Protocolo"). Este es simultáneamente singular en la comunidad u organización representativa que desea participar, y al mismo tiempo es universal en erigir los derechos humanos, como el Consentimiento, que ya son establecidos, y universalmente en vigor a través de las Américas. Esto a pesar de su ilegal desconocimiento o prohibición por los estados. Los Protocolos unificarán todos los pueblos indígenas y tribales en una causa y emprendimiento común – logística y espiritual y jurídicamente. Todos tendrán el mismo Instrumento para reclamar el mismo Derecho Territorial al Consentimiento libre, previo e informado coordinadamente en unísono, en un movimiento tan grande como Abya Yala. Solo se busca implementar derechos que ya están en vigor, ilegalmente desconocidos por los estados. El panorama de la acción, y el campo de lucha son los tres (3) continentes de las Américas. El Protocolo de Abya Yala brinda una herramienta capaz de unificar de todos los pueblos indígenas, en un emprendimiento en común, concreto, pero de masiva consecuencia territorial, y a gran escala. En toda Abya Yala se busca la unificación de los pueblos indígenas, esto siendo ya un objetivo de numerosas iniciativas y organizaciones indígenas contemporáneas.

Una campaña de *esta envergadura* continental es necesario para evitar que los territorios indígenas sean extinguidos, si no en nuestra generación, en la próxima. ¹⁰⁸ Con ellos desaparecen etnias singulares ¹⁰⁹. Por esto se planifica (1) transcender las centenares luchas tras luchas en contra minas, petróleo, mono- cultivos, madereras, infra-estructura, etcétera, y (2) las luchas tras luchas en contra de normas viciadas y predatorias. Todas estas cosas se producen en un volumen que la resistencia no puede alcanzar. A través de Abya Yala indígenas son victimizadas por *un patrón histórica estatal en común*, están en *una coyuntura jurídica en común*, a lo que corresponde *una solución en común*. Lo

¹⁰⁸ J. Anaya, Relator Especial sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas (2011), Industrias Extractivas. J. Anaya, Relator Especial sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas "Extractive industries operating within or near indigenous territories," A/HRC/18/35, paras. 33-35.

J. Anaya, Relator Especial sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas (2013), Industrias Extractivas.
J. Anaya, Relator Especial sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas "Extractive industries operating within or near indigenous territories," A/HRC. /24/41, párras. 25, 26.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

común se aprecia con lo distintivo en cada país. El ejercicio del Consentimiento territorial en un solo pueblo es una cosa tremenda, el ejercicio del derecho colectivamente a través de las Américas es crear un Nuevo Rumbo Histórico Continental. Una vez unificados por el Movimiento para los Protocolos de Abya Yala, los pueblos indígenas y tribales serán unidas logísticamente y políticamente no solo para llevar su reclamo a ejercer el Consentimiento a las naciones y a las instancias internacionales con Una Poderosa Voz, pero también la expresión efectiva de un Nuevo Poder Indígena y Tribal, tricontinental, que perurará. Se levantará la voz a la opinión pública del mundo, y se caminará en las Américas como una persona — en aras del derecho a decidir y consentir, o no, a todos injerencias territoriales, y de establecer un nuevo control indígena sobre territorios indígenas.

Se utilizará la normativa de Saramaka v. Surinam, como un marco compartido y punto de partida entre (1) los <u>estados</u>, (2) los <u>pueblos</u> (y sus organizaciones), y (3) las <u>instancias de derechos humanos</u> internacionales. Véanse sección 3. Sostenemos que la envergadura de esta normativa, considerada en su enteriza, aproxima deliberadamente, a los estándares del DNUDPI. Durante el curso del Movimiento se utilizará las herramientas adicionales: la protesta temática, inter-continental y simultánea. Protestas universales y simultáneas provenientes de países a través de las tres (3) Américas levantarán una poderosa voz en el mundo lo que también caerá en cada nación con una contundencia especial, visibilizando sus hechos en el teatro mundial. Las protestas serán todos temáticas, probativas y educativas, produciendo comunicaciones en una polémica presentada lógica y coherentemente, en formas idóneas para las dimensiones populares, jurídicas y diplomáticas del Movimiento. Este sostenido argumento con pruebas y principios se recibirá simultáneamente en toda América, pero también será cortada a la medida de cada país. Esto es el modelo de Singularidad y Unidad Total que corresponderá a toda manifestación, minga, marcha y plantón que se realiza educando, constatando en una lógica que puede seguir el mundo. En cada país se unirá los conocimientos y testimonios provenientes de líderes indígenas y asesores técnicos trabajando juntos para producir una progresión de eventos que plantean lógicamente y en evidencia, un argumento tras otro, en aras al fin central. Esto producirá estudios novedosos paralelos en cada país y de alta calidad, y herramientas relacionadas, para apoyar y presentar el caso afirmativo para los Protocolos y para superar los contra-argumentos producidos por la sociedad y el estado en una manera contundente y documentada.

El Movimiento llegará a su momento decisivo para reclamar directamente el respeto a los Protocolos de Abya Yala, cuando suficientes pueblos a través de los países Americanos tienen sus Protocolos hechos. Se reclamará su respeto en una voz oída en la esfera mundial.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Se someterá a este punto las instancias internacionales de derechos humanas, a los medios e otras instancias, un documento compuesto que constata la existencia de una "grave violación sistémica a los derechos humano a gran escala" en contra pueblos indígenas y tribales en las Américas. El establecimiento de este estado de cosas es el fundamento para activar las cúpulas de los derechos humanos en el hemisferio, para que podrán prestar ayuda frente a la división entre los pueblos y los estados, de acuerdo a sus respectivos mandatos¹¹⁰. La intervención debida de las Naciones Unidas puede incluir "Diálogo y la Cooperación," la "Mediación", "Diplomacia Preventiva" de conflicto y de "Protección" ¹¹¹. A esto punto ya se habrá ya socializado, educado y constatado las entidades internacionales desde el inicio del Movimiento informándoles de todo paso, y pidiendo su consejo. Esto sería durante el un plazo de 2 o 3 años durante la redacción de Protocolos a través de los países de los continentes y de protestas temáticas, probativas y educativas. Tanto como se planifica un Movimiento Popular, Jurídica y Diplomática, se planifica un Movimiento de Educación Pública. Las manifestaciones no solo serán sincronizadas en tiempo, se tratarán y constatarán de los mismos puntos temáticos como se manifiestan en cada país. Estamos convencidos que la "brecha (o abismo) de implementación" de derechos indígenas y tribales, y su razón de ser, representa una peligroso vacío, la ignorancia. La curación con educación pública es necesario, pero no suficiente, para el éxito de nuestra causa. Los estudios que se producen serán idóneos para distribución continua en las instancias internacionales, a varias entidades de los estados, los medios de comunicación, la opinión pública y la consciencia mundial --- mientras se organiza Protocolos a través de las América... Se propone equipar a los movimientos en cada país con robustas instituciones propias de saberes indígenas y tribales, de conocimiento de derechos humanos, de vigilancia en derechos humanos, de conocimiento técnico territorial. Estas instituciones propiciaran recursos para (1) lograr la aceptación del derecho al consentimiento en PAZ y dentro de la ley, y (2) luego ejercerlo, con sabiduría y sin perder control indígena y tribal. Las grandes luchas para superar violaciones de derechos humanos sistémicos y a gran escala suelen originar en las bases: el sitio de la violación. Pero esto requiere una participación masiva. El Movimiento también cobija a pueblos a quienes les han confiscado territorios sin su consentimiento libre, previo e informado. A estos les corresponde volver a sus tierras o recibir tierras

-

¹¹¹º Yriart, M (2016), Recomendaciones sobre la modificación del mandato del Mecanismo del de Expertos sobre los derechos de pueblos indígenas de las Naciones Unidas, de la Campaña por El Protocolo Indígena sobre la Toma de Decisiones sobre Asuntos que afectan a los Pueblos, sus Territorios y Aguas, de Acuerdo a los Principios de Consentimiento Libre, Este documento se encuentra en español e inglés en el sitio de web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Zeid Ra'ad Al Hussein. < http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/MandateR_eview/CampaignIndigenousProtocol_sp.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1 págs. 1, 4, 7,8.

111 Ibíd.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

iguales. 112 Se esperará a tratar con los estados sobre el Consentimiento desde una posición de poder: cuando toda Abya Yala sea organizada, y el movimiento para los Protocolos cuenta con visibilidad global y enlaces globales. Se diversificará la protesta lícita, usando *apalancamientos* en los distintos sectores mundiales similares a los que se utilizaron exitosamente en la campaña global en contra del *Apartheid sudafricano*, activando a universidades, accionistas de empresas, órganos de derecho público, y toda institución y sector que solidariza con el Movimiento: productos del *Movimiento Educacional. Es medular que esto sea un Movimiento de Absoluta Paz y un Movimiento para el Estado de Derecho.* Se plantea que *toda actividad, minga, plantón, marcha* u otra *sea conducida a la letra de la ley, en cooperación con oficiales de orden interno* así erigiendo un tajante muro de división entre la Legalidad del Movimiento, y la Delincuencia Estatal, y la Ruptura del Estado de Derecho por parte de los estados.

Se espera la crítica de que este plan es excesivamente ambicioso para poder manejarlo. A este planteo se responde que, en las Américas, el compromiso estatal con continuadamente explotar los recursos naturales y consumir tierras indígenas es tan fuerte (en administración tras administración, sin mucha variación de acuerdo a la filosofía política) que solo un *Movimiento sincronizado y unificado en las tres (3) continentes* tendrá la *escala de poder e influencia* precisa para poner fin a las políticas económicas que derrotan pueblos indígenas y tribales.

La colaboración con las instancias internacionales, inclusive el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que es compuesto de representantes de cuarenta y siete (47) países será dirigido a *alterar el auto-concepción de los estados y sus políticas económicas que acaban con pueblos étnicos*, y crear una *Nueva forma de Pensamiento de los Estados*. Esta propuesta, y los fundamentos del Movimiento de los Protocolos de Abya Yala, han sido presentados al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidos el 14 marzo, 2016. Fue presentada con el aval de 225 líderes, federaciones, cabildos, asociaciones, ONGs e individuos, en representación de 45 etnias indígenas de 11 países, lo que aproxima un tercio de los países americanos. Fue bien recibido en reuniones en Ginebra, y este documento ahora se puede encontrar en español e inglés en el sitio de web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, el Honorable Zeid Ra'ad Al Hussein ¹¹³. Esa comunicación explicó que hoy en día, *frente a los pueblos indígenas*, los estados suelen utilizar

¹¹² Artículo 16, Convenio 169 de la OIT. Corte IDH (2010). Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 214, párr. 281

¹¹³ M. Yriart (2016) Recomendaciones sobre la modificación del mandato del Mecanismo del de Expertos sobre los derechos de pueblos indígenas de las Naciones Unidas.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

una concepción de soberanía, absoluta por definición, que fue abandonada con el aparecimiento del derecho internacional de derechos humanos, después de la segunda guerra mundial. No es razonable que la soberanía se ve agredida por cualquiera alteración.

La historia constitucional de las Américas (y la mundial) demuestran una gran variedad de *modelos de soberanías distribuidas y diversificadas*. Esto fue la manera de resolver los grandes y violentos argumentos entre líderes Criollos como condición precedente a la formación de las Repúblicas americanas. Es un fenómeno familiar. Por ende, cuando se descarta el tema como anatema *en el caso indígena y tribal*, es altamente discriminatorio y lesivo.

Perseguimos alterar la equivocada absolutismo soberana en Paz.

5.2 Órganos independientes y paralelos en cada país.

Se presenta un proyecto para financiar 5 órganos *en cada país* de las Américas. Estos juntarán saberes, conocimientos y experiencias de pueblos indígenas y tribales con equipos de pericia occidental interdisciplinarios para realizar las metas descritas, producir y socializar los estudios y eventos que se planifican, y proteger los integrantes del Movimiento jurídica, física e internacionalmente. Así establecerán la existencia de la violación sistémica de derechos humanos a gran escala en los países, aún más, en la región. Órganos: Consejo de Liderazgo Indígena y Tribal (CLIT): líderes indígenas y tribales, representativos por región. Consejo Jurídico y Académico (CJA): conjunto interdisciplinario: líderes indígenas y tribales, profesionales jurídicos, antropológicos, político económicos, medioambientales, y de ingeniería industrial. Cuerpo de Monitores de Derechos Humanos Indígenas y Tribales (Cuerpo de Monitores) entrenados por seminarios y exámenes cortados a la medida de las instancias internacionales de derechos humanos, comunicación constante con entes de derechos humanos, presente en todo encuentro indígena-estatal y toda manifestación; el , Consejo Territorial y Social (CTS): líderes indígenas y tribales, peritos en cartográfica, antropología, derechos humanos indígenas y tribales, y medioambientales, ingeniería industrial, expertos jurídicos y en mediación de conflictos territoriales. Trabajarán en demarcación y conflictos territoriales Guardias Indígenas y Tribales de Paz (GITP): entrenados, no armados, en función de vigilancia de territorios, alerta temprana sobre entrantes no autorizados, activación de plan local de seguridad, constante comunicaciones para asesoramiento. Entidad Independiente y Capacitada (EIC): ingenieros industriales y ecológicos, peritos cartográficos, expertos jurídicos en derechos humanos, contadores, traductores y asesores lingüísticos técnicamente capacitados de acuerdo al tipo de proyecto,

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

intervención y dirección directa de líderes indígenas y tribales. Función: comunicación directa con representativos indígenas para determinación de consecuencias económicos, culturales, sociales y física de propuestos proyectos. Son independiente del estado promotor inversionista y empresas inversionistas que tienen profundos conflictos de interés.

5.3 Los Consejos Voceros y el Consejo de Abya Yala

5.3.1 Educación

El Movimiento movilizará justo para cerrar la "brecha de implementación" entre los derechos humanos indígenas y tribales de jure y su goce en la práctica. Esto requiere una campaña de educación para todos los sectores, estatales como sociales, sobre el contenido de los derechos humanos indígenas y tribales no implementados y su razón de ser, y las consecuencias humanitarias de la no implementación. También se educará sobre el derecho a la protesta lícita.

5.3.2 Emprendimiento diplomático nacional e internacional

Desde el inicio el Movimiento buscará la colaboración de los Sistemas de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e de las instancias Interamericanas. Recordemos que todos los órganos de las Naciones Unidas (ONU) inclusive Sistema Interamericana (Véanse sección 5.2), están obligados por los Artículos 41 y 42 de la Declaración a dirigir recursos para lograr, "el respeto y la plena aplicación" de la (DNUDPI)". En este desempeño, es el mandato de entidades a engranarse con los pueblos indígenas y los estados, por ejemplo en coordinar diálogo dirigido a implementar el DNUDPI. La DNUDPI codifica el derecho al Consentimiento 114. No hay ambigüedad alguna sobre qué se entienden en la ONU, sobre el Consentimiento. Las Naciones Unidas promueven entre los estados:

"los derechos que <u>no solo permiten a los pueblos indígenas participar</u> en los <u>procesos</u> de adopción de decisiones que los afectan, <u>sino también controlar el resultado de esos</u> <u>procesos</u>. (El subrayo es nuestro)"¹¹⁵

¹¹⁴ El concepto de consentimiento aparece en los siguientes artículos en forma de norma específica. El tejido del instrumento es una trenza y su Anexo declara el concepto de Libre Determinación en las variadas dimensiones de la vida indígena. DNUDPI Artículos 11.2, 14.1, 16, 19, 28.1, 29.2, y 32.2, y Anexo párrs. 6, 10,21.

¹¹⁵ Mecanismo sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. (2011) Derecho a participar. A/HRC/EMRIP/2011/2, Anexo, párr. 2. (A/HRC/EMRIP/2011/2).

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, compromete a "fortalecer las instituciones propias de los pueblos indígenas para hacer que el respeto al principio del consentimiento libre, previo e informado deviene una realidad." 116 Otra agencia aconseja: "la participación directa de los indígenas en la aplicación de los instrumentos internacionales elaborados para proteger y promover sus derechos" 117.

5.3.3 Trayectoria Cronológica:

En la primera fase, durante los establecimientos de los órganos del Movimiento, se dedicará también a la identificación de territorios, pueblos, organizaciones representativas y líderes auténticos. Se socializara el tema y creará talleres para la redacción de Protocolos. Se demarcarán territorios de acuerdo a los principios de derecho internacional, derechos humanos. Desacuerdos pueden ser resueltas por mediación voluntaria realizado por el CST. Desacuerdos con personas y entidades foráneos se resolverán de acuerdo a los principios de derechos humanos, y se manejará en la manera más cauta posible. Esta actividad continuará para un período inicial de hasta 3 años para lograr una saturación, y continuará indefinidamente, encaminado hacia participación universal.

5.3.4 Seminario de Capacitación en Derechos Humanos Indígenas -- Creación de Cuerpo de Monitores de Derechos Humanos Indígenas y Tribales -- Protestas universales sobre el Desconocimiento de Derechos Humanos Indígenas y Tribales

Se realizará un "Seminario de Capacitación en Derechos Humanos Indígenas y Tribales, y el Derecho a la Protesta Pública" con un correspondiente "Examen" en cada país. Se seguirá precisamente las directrices de los Sistemas de Derechos Humanos Interamericana y de la ONU. Se buscará su consejo y evaluación y crítica durante su formación. Se solicitará la Certificación del Seminario y Examen por parte de los Sistemas Internacionales. Los Monitores asistirán y constatarán toda reunión o encuentro con el estado, y toda manifestación. Mantendrán comunicación en vivo con aliados internacionales. Se aconsejará tratar con el estado solo en la presencia de Monitores. Se publicará un comprensivo Libro de Bolsillo sobre Derechos Humanos Indígenas y Tribales escrito para y dirigido a la audiencia indígena y distribuida en cantidad para saturación

¹¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017), "Free, prior and informed consent of indigenous people" Original por Alta Comisionada Navi Pillay (2013), pág.2 (Recuperado 23/11/2017) http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pdf

¹¹⁷ Derecho a participar A/HRC/EMRIP/2011/2 párr. 51

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

5.3.5 Cuando hay significante presencia los países, se inicia manifestaciones simultáneas y temáticas en tres continentes.

Por ejemplo, se protestara el desconocimiento de derechos humanos indígenas y tribales y las consecuencias y pedirá trato solamente por oficiales que pueden salvar el examen. Se produce estudios en cada país que demuestra ejemplos y experiencias, eventos, y el estado de derechos indignos apoyando su argumento que Consentimiento es Sobrevivir como Indígena con prensa y protesta formal en los Sistemas Internacionales de Derechos: Se produce Política Económica subsanado de la Confiscación Territorios Indígenas y Tribales y derrotar etnias. Entrega a ministerios del estado. Otra es Los Derechos de Pueblos Indígenas con Territorios No Demarcados. Véanse en adición los principios en la nota de pie¹¹⁸. Otra es La seguridad e integridad física de los pueblos indígenas y

Fuentes Bibliográficas.

Fuentes jurídicas se encuentran referenciadas con citas de remisión en las notas de pie.

Alcalá, H, (2013) Diálogo inter jurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile, Bogotá: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, *Año XIX*, pp. 551-553.

----- (2014) El valor jurídico asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al derecho convencional internacionales de los derechos humanos y su fuerza normativa en el período 2006-2013, *Revista Chilena de Derecho, vol. 41 Nº 2*, pp. 410-11, 422-429.

Amnistía Internacional (2017), Argentina 2016/2017 (Recuperado 20/11/2017) https://www.amnesty.org/es/countries/americas/argentina/report-argentina/

Defensa jurídica, Consejo Jurídico y Académica, ii. Protagonismo de Consejo Liderazgo Indígena, iii Presencia Monitores de Derecho Indígena, iv. Presencia de Guardianes Indígenas de Paz iv. Función de Consejo Técnico Territorial y Social v. Pedido de monitoreo y acompañamiento internacional.

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

Bandeira, G. (2012), El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Universidad de Brasilia, pp. 260, 261-271, 275

Buergenthal T, Murphy, S. (2007), *Public International Law* St. Paul, IL: Thomson, p. 49.

Carpizo, J., (2012). La Constitución Mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Autónoma de México (UNAM) Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009) Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, Washington DC.

Clavero, B. (Las Naciones Unidas) (2011) Estudio sobre derecho penal internacional y defensa judicial de los derechos de los pueblos indígenas Presentado por el Relator Especial al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, E/C.19/2011/4, New York, para. 25;

Desalambre eldiario.es (18/11/2013). "Todo parece imposible hasta que se hace." Recuperado (17/11/2017). < http://www.eldiario.es/desalambre/parece-imposible-hace-0-155034582.html>.

Doyle C, (2014) *Indigenous Peoples, Title to Territory, Rights and Resources*, London: Routledge, p.16.

Ferrer Mac-Gregor, E (2013) Eficacia de las Sentencias vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (res interpretata) Interamericanas y la cosa juzgada internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) pp. 628, 628-646.

----- (2013) Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

estados parte de la Convención Americana (res interpretata), *Estudios constitucionales vol.11 no.2* Santiago, Chile pp. 617-671 *passim*.

Fix-Zamudio, H. (2004) El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la corte interamericana de derechos humanos, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año 1, núm. 1, pp. 148-154.

Gandhi, M. (1869-1948). Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala es el silencio de la gente buena." citado en, Pascual, M. (2007) *En el Corazón de Otros Tiempos*, Editorial Visión, España, p.468.

Georgin, A (2010) La cuestión de la "jerarquía constitucional" sobre - los tratados de derechos humanos – situación frente de la reforma constitucional de 1994 – la intención de la constituyente en incorporarlo en la constitución – la interpretación posterior. P. 18.

Henkin, L et. al., (1993) International Law, St. Paul: West Publishing Co., p. 884.

Henkin, L. et. al. (2009) *Human Rights*, Foundation Press.

Henkin, L, Barth, W. (2009) On Cultural Rights, the Equality of Nations and the Minority Legal Tradition, *Article 27 of the ICCPR: the Rights of Minorities*, Boston: Martinus Nijhoff Publishers, secciones II.2, II.3, II. 3.6, pp. 90, 91.

Luther King, Jr. M, (1963) Carta de una Cárcel en Birmingham, EEUU.

Luther King Jr., M (1967) "In the end, we will remember not the words of our enemies, but the silence of our friends". The Trumpet of Conscience" Steeler Lecture, EEUU. Traducción al español por Mónica Yriart.

Mandela, N, Long Walk to Freedom (1995) QMB, Estados Unidos.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017), "Free, prior and informed consent of indigenous people" Original por Alta Comisionada Navi Pillay (2013), pág.2

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.p <a href="http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pumples/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pumples/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pumples/Issues/IPeoples/FreePriorandInformedConsent.pumples/Issues

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (2016) Una Declaración de Muerte en Tiempos de Paz: Propuesta de reglamentación del Derecho fundamental a la Consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado

Pinto, M. (2007) El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, Parte II, pp. 164, 165.

Sagüés, N. (2012), Ahren H. (ed.) (2012) Derecho internacional y derecho constitucional. Problemas operativos en el control de convencionalidad en el sistema interamericana, *El Estado de Derecho en Latinoamérica Hoy*, Universidad Nacional Autónomo de México (UNAM). pp. 21-29

Sierra Porto, H. (2014), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015) Control por Convencionalidad Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7, Washington D, C., passim

Uprimny, R. (2005) "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal" Bogotá: De Justicia. http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&public_acion=72 pp. 23, 24.

Vinding, D (ed.) y Wiben, M. (2016) Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) *El Mundo Indígena 2016*, Copenhague, p.10

M. Yriart (2016) "Las Normas Olvidadas de *Saramaka v. Surinam* y el amplio derecho al Consentimiento libre, previo e informado" Recuperado (17/11/2017)https://www.academia.edu/18395755/Las_normas_olvidadas_de_Saramaka_v._Surinam_y_el_amplio_derecho_al_consentimiento_libre_previa_e_informada;

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

M. Yriart (2016) "*Resumen*: Las Normas Olvidadas de *Saramaka v. Surinam* y el amplio derecho al Consentimiento libre, previo. Recuperado (17/11/2017) < https://www.academia.edu/18395868/R%C3%A9sumen_Las_normas_olvidadas_d e_Saramaka_v._Surinam_y_el_amplio_derecho_al_consentimiento_libre_previa_e_informada>

Yriart, M. (2016) El Derecho Indígena de Decir "No", (Recuperado 20/11/2017) < https://gwu.academia.edu/MonicaYriart >

Yriart, M (2016), Recomendaciones sobre la modificación del mandato del Mecanismo del de Expertos sobre los derechos de pueblos indígenas de las Naciones Unidas, por La Campaña por El Protocolo Indígena sobre la Toma de Decisiones sobre Asuntos que afectan a los Pueblos, sus Territorios y Aguas, de Acuerdo a los Principios de Consentimiento Libr. Este documento se encuentra en español e inglés en el sitio de web del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Zeid Ra'ad Al Hussein. <

http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/I Peoples/EMRIP/MandateReview/CampaignIndigenousProtocol_sp.pdf&action=defa_ult&DefaultItemOpen=1 págs. 1,4,7,8.

Yrigoyen Fajardo, R. (2012) "Pluralismo jurídico y jurisdicción jurídica en el horizonte del constitucionalismo plurista" Universidad Nacional Autónomo de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, págs. 172, 175, et seq.

•

Monica Yriart, Presidente Contacto: monicayriart@gmail.com

tribales, sus comunidades y hogares. En contra de la violencia, la calumnia, y el abuso malicioso del prosecución jurídica. Por la capacitación técnica de traductores y asesores lingüísticos en materia ecológico industrial. Por el respeto inter-continental a los Protocolos de Abya Yala: Diversificación e internacionalización de métodos pacíficos de presión. Comunicación universal.

Sagüés, N. (2012) Derecho internacional y derecho constitucional. Dificultades con el *Control de convencionalidad* en el Sistema interamericano, en H. Schönbohm. H. (ed.) *Reflexiones sobre el Estado de Derecho en América Latina*, Konrad Adenauer, 2012.